

CARTA RE. N° 147 /

SANTIAGO, 06 – Octubre – 2015.

**PRESENTE**

El Jefe del Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988 del 1° de marzo del 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002W0006187 de fecha 23 de septiembre de 2015, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, en cuya virtud indica: "... Solicito en nombre del Colegio de Psicólogos de Chile el envío de información sobre psicólogos registrados en su entidad, tanto en la RM como en las otras regiones de Chile. En lo posible con especificación de la región a la que pertenecen, y en lo posible con correo o teléfono de contacto. Observaciones: Motivo es que estamos haciendo un catastro de los colegas, pues no todos están afiliados al Colegio del gremio de Psicólogos. Escribo en mi calidad de Secretaria Nacional de Filiales Regionales del Colegio de Psicólogos de Chile. Agradecemos su atención y ayuda", informa a Ud., lo siguiente:

El Servicio de Registro Civil e Identificación es un ente registral que tiene a su cargo los diversos registros que pone bajo su custodia su Ley Orgánica y las distintas leyes especiales que rigen la creación y funcionamiento de cada uno de ellos.

Asimismo, el Registro de Profesionales, es un Registro Público, pero no tiene el carácter de fuente accesible al público, de forma tal que la información contenida en él, se comunica a los interesados y terceros a través de certificados automatizados que proveen de la siguiente información sobre los inscritos: Nombre y RUN, profesión, fecha de titulación e institución.

Sin perjuicio de ello, la inscripción en dicho Registro no es obligatoria, es decir, podría darse el caso de una persona que siendo profesional, no estuviera inscrita en el Registro, porque su inscripción es voluntaria.

En tal sentido, el DFL 630 del año 1981, en su artículo 2º, inciso 6 señala: *"no será requisito para ejercer una profesión, el estar anotado en el Registro que por esta disposición se crea"*.

Establecido lo anterior y con respecto a su solicitud de entrega de las Bases de Datos, informo a usted que de conformidad con lo dispuesto en el DL N° 26/1924, DL N° 102/1924 y DFL N° 51/1943, todos del Ministerio del Interior y la Ley N° 6880 de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de este registro de datos sensibles y personales, es contar con un sistema único nacional que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros y en consecuencia, solo pueden ser utilizados para dicha finalidad.

En este contexto, tanto el registro como el documento de identidad mismo contienen datos personales y/o sensibles que deben ser tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los que en virtud de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo en los casos que la ley lo autorice.

Por su parte, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo Rol N° C1370-14 de fecha 4 de julio de 2014, acerca de la entrega de información del Registro de Profesionales que: *"Toda persona puede en conocimiento del nombre o del RUN de un tercero - ambos datos personales de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 - acceder a la información contenida en el referido registro, mediante la certificación"*.

En efecto, a través de la citada decisión, el Consejo ha resuelto en el considerando N° 4, que en la especie, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso al registro de profesionales, esto es, mediante la certificación, que la reclamada entrega de conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 630 precedentemente citado. Por tal razón, la solicitante no puede en uso de la Ley de Transparencia, obviar el referido mecanismo para acceder a la información contenida en el registro en comento como el requisito de entregar previamente –a la obtención del referido certificado- el dato del nombre y Run del titular.

En este sentido, útil resulta señalar que la información solicitada se refiere básicamente datos personales, que se encuentran protegidos por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



**IRMA XIMENA ROJAS MUÑOZ**  
Jefe Subdpto.Registros Especiales  
Por Orden del Director Nacional

IXRM/JMR  
Distribución:  
- La indicada  
- Archivo RE